

**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI  
DECRETO DEPARTAMENTAL N° 04/2023**

**Dr. JOSÉ ALEJANDRO UNZUETA SHIRIQUI  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado; Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”; Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos; Ley Departamental N° 48 de 10 de febrero del 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB); Ley Departamental N° 65 de 25 de abril de 2016, que modifica la Ley Departamental N° 48; Ley Departamental 99 de 08 de mayo de 2020, de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni; Decreto Departamental N° 10/2016 de 05 de agosto de 2016, que reglamenta la Ley Departamental N° 48 y 65; Informe Técnico DDRICIP/SDAF N° 01/2023, Informe Legal N° 07/2023 y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO I:**

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, establece que la autonomía implica la elección directa de las autoridades por la ciudadanía, la administración de recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva.

Que, la mencionada Ley Fundamental en el artículo 297, párrafo I, numeral 2), define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir estas dos últimas; y en su numeral 4) define a las competencias compartidas como aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus características y naturaleza.

Que, el artículo 300, párrafo I, numeral 22), de la Constitución Política del Estado, asigna como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales, la “creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales”.

Que, la CPE en su artículo 299, párrafo I, numeral 7) prevé como competencia compartida la “regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos”.



## **GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

Que, la citada Norma Suprema en su artículo 323, párrafo I, II y III, establece que: “I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria. II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente. III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal”.

Que, la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, establece en su artículo 104, numeral 2, que: “Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Párrafo I del artículo 299 y en el Párrafo III del artículo 323 de la Constitución Política del Estado”., se constituyen en recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales.

Que, la citada Ley, en su Disposición Transitoria Segunda establece que “la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará el Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya”.

Que, bajo esta premisa en fecha 14 de julio de 2011, el nivel central del Estado, dicta la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, que en el inciso a) del artículo 7, define que los Gobiernos Autónomos Departamentales pueden crear un impuesto que tenga como hecho generador “la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público”.

Que, el artículo 11 de la citada ley, señala que “Los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano”

Que, conforme al procedimiento descrito en la Ley N° 154, el Gobierno Autónomo Departamental del Beni, dictó la Ley Departamental N° 48 de 10 de febrero del 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), modificada por la Ley Departamental N° 65 de 25 de abril de 2016, que



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

grava la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; definiendo su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, liquidación, exenciones y sujeto pasivo.

Que, la citada Ley establece que la Administración Tributaria Departamental, estará a cargo del Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia que corresponda, que será responsable de la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución del pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) y de los tributos que pudieran crearse mediante norma departamental expresa.

**CONSIDERANDO II:**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Departamental N° 48 de 10 de febrero del 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), en fecha 05 de agosto de 2016, mediante Decreto Departamental N° 10/2016, se reglamenta la Ley Departamental N° 48 de 10 de febrero de 2016 modificada por la Ley Departamental N° 65 de 25 de abril de 2016.

Que, en fecha 16 de enero de 2023, el Abogado Marco Antonio Zamora Jiménez, Asesor Técnico I, de la Unidad Recaudaciones del GAD-BENI, emite el Informe Técnico DDRICIP/SDAF N° 01/2023, referente a "Propuesta de modificación del anexo reglamentario N° 10/2016 del 05 de agosto de 2016", documento en el que señala que la Jefatura de Recaudaciones y Control de Ingresos Propios, con el objetivo de mejorar los ingresos propios, en el marco de las atribuciones del Gobierno Autónomo Departamental del Beni y establecer mecanismos de control de los ingresos que perciben actualmente, realiza el diagnóstico minucioso de la Ley N° 48 del 10 de febrero de 2015, la ley modificatoria N° 65 del 25 de abril de 2016 y el Decreto Reglamentario N° 10/2016 del 05 de agosto de 2016 más anexo del mismo Decreto, llegando a concluir que se modifique el artículo 6 (Perfeccionamiento del Hecho Imponible) del Anexo del Decreto Reglamentario 10/2016, cuyos hechos generadores que dan origen a la transmisión de dominio para el perfeccionamiento del derecho propietario, quedarían de la siguiente manera:

- a. En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- b. En los procesos de usucapión, en la fecha en la que se dicta la sentencia de declare probada la demanda.
- c. En los anticipos de legítima en la fecha de la suscripción del documento que da origen a la transmisión.
- d. En las transferencias a título oneroso en favor de los herederos forzosos o en ausencia de estos a los herederos legales del enajenante, en la fecha del documento que da origen a la transmisión.
- e. En la transferencia a título oneroso en favor de los cónyuges de los herederos



## GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

señalados en el inciso anterior, en fecha que da origen a la transmisión.

f. En la transferencia a título oneroso en favor de quienes sean herederos forzosos solo del cónyuge del enajenante, en la fecha que da origen al documento de transmisión.

g. En las compras de bienes efectuados a nombre de descendientes menores de edad, en la fecha de suscripción del documento de transferencia.

h. Para las acciones y/o cuotas de capital originadas en aportes de bienes registrables entregadas a herederos del aportante, en la oportunidad de la constitución o aumento de capital de sociedades es decir en el acto de registro de la escritura de la constitución o aumento de capital de sociedades.

f. En los demás actos jurídicos mediante los cuales se transmita el derecho propietario título gratuito, en la fecha en la que se realiza la suscripción del documento de transmisión...”.

Por lo que sugiere efectuar la modificación del Decreto Departamental N° 10/2016, modificación que es motivada en base a la interpretación y la comparativa de normas vigentes de los Gobierno Autónomo Departamentales del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a la estructura de sus respectivas reglamentaciones, tomando en cuenta la similitud de las leyes departamentales sobre las transmisiones gratuitas de bienes.

Que, en fecha 10 de febrero de 2023, el Abogado Humberto Ignacio Velasco Antezana, Jefe de Unidad II Jurídica de Finanzas del GAD-BENI, emite el Informe Legal N° 07/2023, referente a “Informe legal de Cobro de Impuesto Sobre Transmisiones Gratuita de Bienes”, documento en el que señala que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, artículo 300, Parágrafo I, son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción numeral 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental. Documento en que concluye que: “...se encaró la tarea de efectuar un diagnóstico minucioso de la Ley N° 48 del 10 de febrero de 2015, la ley modificatoria N° 65 del 25 de abril de 2016 y el Decreto Reglamentario N° 10/2016 del 05 de agosto de 2016 más anexo del mismo Decreto, los cuales norman el pago de impuesto sobre las transmisiones Gratuita de Bienes, que contemple todos los hechos generadores como ser: declaración de heredero, anticipo de legítima, testamentaria, sesión de derecho, minutas de donaciones, usucapión, sentencias judiciales, autos definitivos y todo hecho generador que de origen al cambio de dominio de manera gratuita, que generan ingresos al Gobierno Autónomo Departamental y benefician al departamento”. En ese sentido recomienda remitir el presente informe para su “...aprobación de la modificación al Decreto Departamental N° 10/2016, sobre el cobro de impuestos a la transmisión gratuita de bienes en lo que respecta al perfeccionamiento del hecho imponible...”

### CONSIDERANDO III:

Que, el artículo 12 de la Ley Departamental 99 al establecer la jerarquía normativa al interior del Órgano Ejecutivo del “GAD-BENI” establece en su Numeral 1, que los decretos departamentales serán firmados por la Gobernadora o Gobernador o



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

conjuntamente con las Secretarías o Secretarios cuando emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete y para aprobación de reglamentación de leyes departamentales.

Que, en Consejo de Secretarios del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, se ha analizado los Informes Técnico DDRICIP/SDAF N° 01/2023 y Legal N° 07/2023, así como la propuesta de modificación al Decreto Departamental N° 10/2016 de 05 de agosto de 2016, que Reglamenta el Cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), verificándose que se encuentre conforme a las competencias y normativas vigentes.

**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento del Beni, en ejercicio de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Babiáñez”, Ley Departamental N° 99 de Estructura Organizacional Básica del Órgano Ejecutivo.

**EN CONSEJO DE SECRETARIOS:**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. (APROBACIÓN).**- Se aprueba el “Reglamento a la Ley Departamental N° 48 de 10 de febrero del 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), modificada por la Ley Departamental N° 65 de 25 de abril de 2016”, que consta de VI Capítulos, diecinueve (19) artículos, cuatro (4) disposiciones finales, una (1) disposición abrogatoria y derogatoria y cinco formularios (Nos. 910, 920, 930, 940 y 1009) que en anexo forman parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. (MARCO COMPETENCIAL).**- El presente reglamento, tiene su base legal en la competencia exclusiva sobre creación y administración de impuestos de carácter departamental prevista en el artículo 300, parágrafo I, numeral 22) de la Constitución Política del Estado, concordante con la competencia compartida de creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos contemplada en el artículo 299, parágrafo I, numeral 7) de la referida Norma Constitucional; artículo 7 de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos; la Ley Departamental N° 48 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, modificada por la Ley Departamental N° 65; Código Tributario Boliviano; Ley N° 812 y demás normativa vigente.

**ARTÍCULO TERCERO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Decreto Departamental es de aplicación en toda la jurisdicción del Departamento del Beni; alcanzando el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes

**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

(IDTGB), a todos los bienes muebles e inmuebles, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujetos a registro en el Departamento; resultando el mismo de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas beneficiarias de las transmisiones gratuitas de bienes.

**ARTÍCULO CUARTO. (CUMPLIMIENTO).**- El Ejecutivo Departamental por intermedio de sus Secretarías y Unidades correspondientes, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Departamental.

**ARTÍCULO QUINTO. (VIGENCIA).**- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Beni.

**ARTÍCULO SEXTO. (ABROGATORIAS).**- Queda abrogado el Decreto Departamental N° 10 de 2016 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Departamental.

El presente Decreto Departamental es dictado en la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

**Fdo.**

**Dr. José Alejandro Unzueta Shiriqui  
GOBERNADOR  
DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

**Fernando Arias Duran  
SECRETARIO GENERAL  
GAD-BENI**

**Ing. Carlos Dorian Lazo Góngora  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MINERIA  
ENERGIA E HIDROCARBURO  
GAD-BENI**

**Dr. Julio Cesar Gómez Añez  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL  
GAD-BENI**



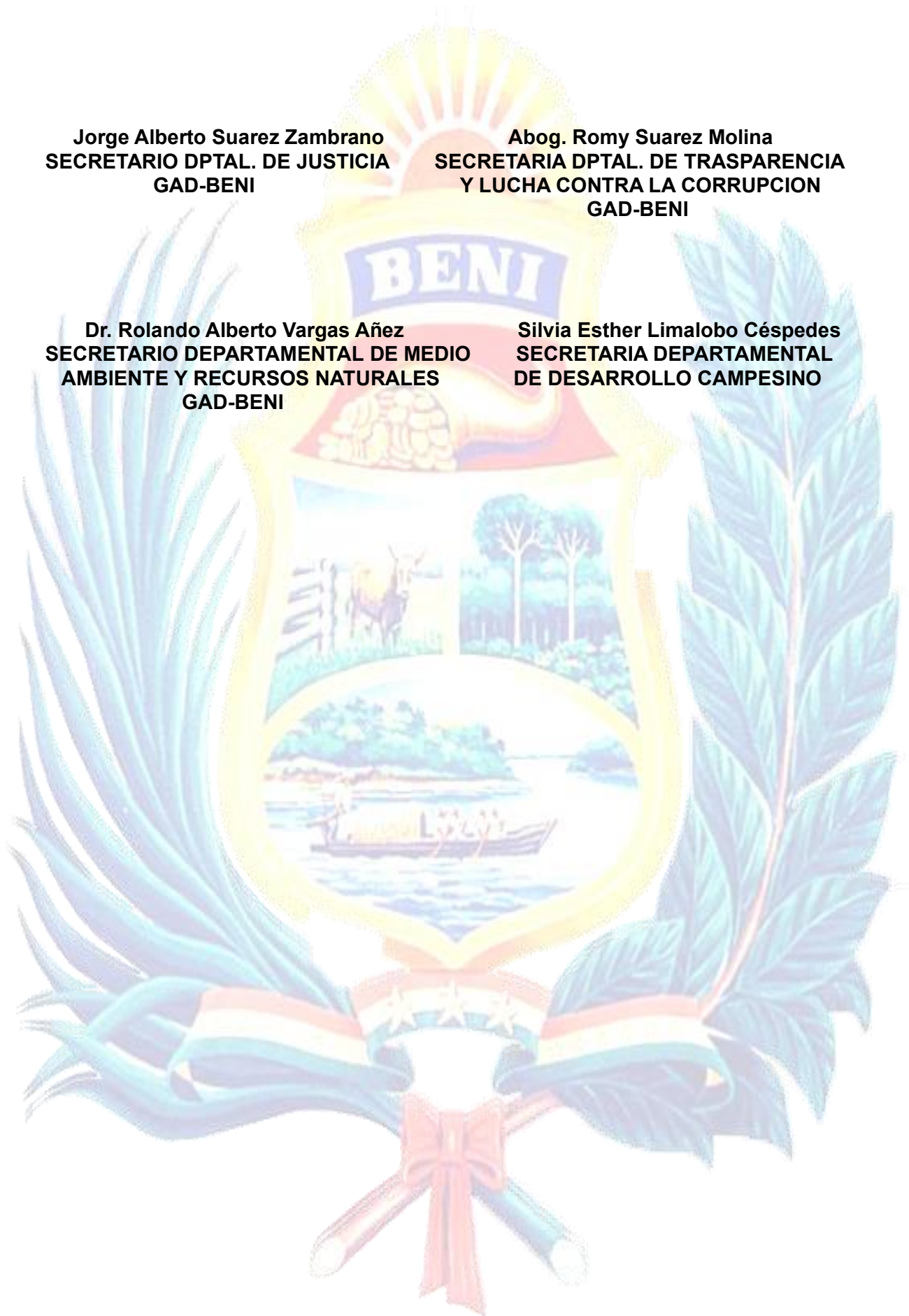
**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

**Jorge Alberto Suarez Zambrano**  
**SECRETARIO DPTAL. DE JUSTICIA**  
**GAD-BENI**

**Abog. Romy Suarez Molina**  
**SECRETARIA DPTAL. DE TRASPARENCIA**  
**Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION**  
**GAD-BENI**

**Dr. Rolando Alberto Vargas Añez**  
**SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MEDIO**  
**AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**GAD-BENI**

**Silvia Esther Limalobo Céspedes**  
**SECRETARIA DEPARTAMENTAL**  
**DE DESARROLLO CAMPESINO**



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

**REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N°48, DEL 10 DE FEBRERO 2015, DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES (IDTGB), MODIFICADA MEDIANTE LEY DEPARTAMENTAL N°65, DE 25 DE ABRIL DE 2016.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo y operativo para la correcta aplicación de la Ley Departamental N°48, de 10 de febrero del 2015, que crea el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), modificada por la Ley Departamental N°65, de 25 de abril de 2016.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), se aplicará con carácter obligatorio a las personas naturales y jurídicas en la jurisdicción del Departamento del Beni.

**CAPÍTULO II  
OBJETO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 3. (MATERIA DE OBJETO DEL GRAVAMEN).**- Se constituyen en materia objeto del gravamen del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), la transferencia de dominio de los bienes sujetos a registro en los siguientes casos:

- I. Los actos jurídicos por lo que se transfiera a título gratuito bienes inmuebles, bienes muebles sujeto a registro públicos, acciones cuotas de capital y derechos, sujetos a registro, que se produzcan por fallecimiento del causante, anticipo de legitima o cualquier otro título sucesorio; como consecuencia de donaciones, Legados y otras formas de adquirir la propiedad gratuitamente.
- II. Se presume que constituyen materia objeto del gravamen las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y bienes sujetos a registros públicos en los siguientes casos;
  - a) Transmisiones de bienes a título oneroso a quienes sean herederos forzosos o en ausencia de estos a herederos legales del enajenante en la fecha de la transmisión.
  - b) Trasmisiones de bienes a título oneroso en favor a los cónyuges de los herederos señalados en el inciso anterior.
  - c) Transmisiones de bienes a título oneroso en favor de quienes sean herederos forzosos solo del cónyuge del enajenante o de los cónyuges de aquellos en la fecha de transmisión.
  - d) Compra de bienes efectuadas a nombre de descendientes menores de edad.
  - e) Las acciones y/o cuotas de capital originadas en aportes de bienes registrables, entregadas a herederos del aportante, en la oportunidad de la constitución o aumento de capital de sociedades.

III. Constituye materia sometida al gravamen solamente el acervo hereditario,



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

cuando se trate de bienes gananciales.

**ARTÍCULO 4. (BIENES SUJETO A REGISTRO).**- Se encuentran comprendidos en el objeto del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), los siguientes bienes sujetos a registro en la jurisdicción del Departamento del Beni.

- a. Los inmuebles urbanos y rurales.
- b. Los vehículos automotores.
- c. Las aeronaves.
- d. Vehículos a motor para la navegación acuática.
- e. Las acciones y/o cuotas de capital.
- f. Derechos de propiedad científica, literaria y artística, marcas de fábrica o de comercio o similares, patentes, rótulos, comerciales, slogans, denominaciones de origen y otros similares relativos a la propiedad industrial y derechos intangibles.
- g. Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujetos a registro.
- h. Otros bienes registrables en el Departamento del Beni.
- i. Otros bienes inmateriales y derechos de cualquier naturaleza sujetos a registro públicos, cuyos titulares tengan domicilio en la jurisdicción departamental del Beni.

**ARTÍCULO 5. (SUJETO ACTIVO Y PASIVO).**- Se constituyen los siguientes sujetos:

- a. Es sujeto activo del Impuesto Departamental a las Trasmisiones Gratuita de Bienes (IDTGB) el Gobierno Autónomo Departamental del Beni.
- b. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas beneficiarias del hecho o actos jurídicos que da origen a la transmisión de dominio, conforme a los actos definidos en el artículo 3 de este reglamento.

**ARTÍCULO 6. (PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE).**- El hecho imponible del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se perfeccionará en los casos siguientes:

- a. En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- b. En los procesos de usucapión, en la fecha en la que se dicta la sentencia de declare probada la demanda.
- c. En los anticipos de legítima en la fecha de la suscripción del documento que da origen a la transmisión.
- d. En las transferencias a título oneroso en favor de los herederos forzosos o en ausencia de estos a los herederos legales del enajenante, en la fecha del documento que da origen a la transmisión.
- e. En las transferencias a título oneroso en favor de los cónyuges de los herederos señalados en el inciso anterior, en la fecha que da origen a la transmisión.
- f. En las transferencias a título oneroso en favor de quienes sean herederos forzosos solo del cónyuge del enajenante, en la fecha que da origen al documento de transmisión.
- g. En las compras de bienes efectuados a nombre de descendientes menores de edad, en la fecha de suscripción del documento de transferencia.



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

- h. Para las acciones y/o cuotas de capital originadas en aportes de bienes registrables entregadas a herederos del aportante, en la oportunidad de la constitución o aumento de capital de sociedades es decir en el acto de registro de la escritura de la constitución o aumento de capital de sociedades.
- i. En los demás actos jurídicos mediante los cuales se transmita el derecho propietario a título gratuito, en la fecha en la que se realiza la suscripción del documento de transmisión.

**ARTÍCULO 7. (BASE IMPONIBLE).**- A los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), se considera los siguientes:

- a. Bienes Inmueble Urbanos:** Bienes inmuebles del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), será la establecida por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento del Beni, para el cobro del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, establecido en cada jurisdicción municipal, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión actualizadas en unidades de fomento a la vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- b. Bienes Inmuebles rurales.** La base imponible del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes IDTGB, será la establecida mediante avalúo que practican los propietarios debidamente certificados por la instancia respectiva, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión actualizadas en unidades de fomento a la vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- c. Vehículo automotores:** La base imponible del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), será la establecida por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento del Beni, para el cobro del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, establecido en cada jurisdicción municipal, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión actualizadas en unidades de fomento a la vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- d. Para aeronaves.** La base imponible de aeronaves será su valor inscrito en el registro Aeronáutico Nacional (RAN) dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, o el registro que lo supla, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizadas en unidades de fomento a la vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- e. Vehículo a motor para navegación acuática.** La base imponible de vehículos a motor para navegación acuática será su valor inscrito en la unidad de marina mercante dependiente del Ministerio de Defensa o el registro que lo supla, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizadas en unidades de fomento a la vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

- f. Las acciones y/o cuotas de capital.** La base imponible para acciones y/o



## GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI

cuotas de capital, será su valor de cotización en la bolsa de Valores a la fecha de cierre de la gestión fiscal.

Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, de acuerdo al valor patrimonial proporcional, entendiéndose por tal, el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora entre el número de acciones y/o cuotas de capital pagado. Este patrimonio debe establecerse a la misma fecha de cierre de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran.

Dicho monto será actualizado en función de la variación de la unidad de fomento de vivienda (UFV) respecto a la moneda nacional entre las fechas de cierre en la entidad emisora y la de la entidad inversora.

- g. Para Derechos sujetos a registro.** La base imponible estará dada por el valor del mercado a momento en que se perfecciona la transmisión a título gratuito u oneroso que constituya materia objetos de gravamen.
- h. Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujetos a registro.** La base imponible será el valor consignado en las escritura o documentos respectivos y con deducción en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente.
- i. Otros bienes registrables en la jurisdicción del Departamento del Beni.** La base imponible se determinará por el valor de mercado, o de reposición a falta de aquel, al momento en que se perfeccione la transmisión a título gratuito u oneroso que constituya materia objeto de gravamen.
- j. Otros bienes inmateriales y derechos de cualquier naturaleza sujetos a registros públicos.** La base imponible se determinará por el valor del mercado, al momento en que se perfeccione la transmisión a título gratuito u oneroso que constituya materia objeto de gravamen.

**ARTÍCULO 8. (ALICUOTAS DEL IMPUESTO).**- Para la determinación del Impuesto Departamental a la transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a.** Ascendientes, descendientes y conyugue 1%
- b.** Hermanos y sus descendientes 10%
- c.** Otros Colaterales, legatarios y donatarios gratuito 20%

Estas alícuotas se aplicarán independientemente de la que resulte de pago del Impuesto a las Transacciones (IT), de dominio nacional.

## CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 9. (LIQUIDACIÓN).**- El impuesto se determinará aplicando la alícuota que corresponda, según lo determinado en el artículo 8 del presente reglamento, y se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en los formularios oficiales de forma individual, empleando un formulario para cada bien conforme a lo detallado en el artículo 4 del presente reglamento.

**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

**ARTÍCULO 10. (PLAZO Y PAGO).-**

- I. En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, el impuesto se pagara dentro de los noventa (90) días calendario, computables desde la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento de pago respecto a la variación de la unidad de fomento de vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice pago.
- II. En el caso de donaciones y transmisiones a título gratuito u oneroso que constituyan materia objeto de gravamen, de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; para acciones y/o cuotas de capital y derechos sujetos a registro, el impuesto determinado será pagado dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes de producido el nacimiento del hecho generador.
- III. El pago del Impuesto Departamental a la transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se realizará en moneda nacional en la entidad financiera autorizada para tal efecto, adjuntando el formulario de liquidación del impuesto correspondiente, previsto en el presente reglamento.

**CAPÍTULO IV  
PRODECIMIENTO DE EXENCIONES**

**ARTÍCULO 11. (REQUISITOS).-** A los fines de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°48 de la creación del Impuesto Departamental a la transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), modificada por la ley Departamental N°65, se establece los siguientes requisitos para el reconocimiento de esta exención;

- I. Personas Jurídicas:
  - a. Copia Legalizada de su personería jurídica.
  - b. Copia legalizada de los estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo.
  - c. Copia legalizada del Testimonio poder del representante legal.
  - d. Fotocopia de cédula de identidad del representante legal.
- II. Personas naturales: solo para beneméritos de la patria.
  - a. Documento en original y fotocopia que acredite tal condición.

**ARTÍCULO 12. (CONDICIONES).-** Para personas jurídicas, los estatutos aprobados mediante instrumento legal respectivo deberán establecer expresamente lo siguiente:

- a. Que sea una Entidad sin fines de lucro.
- b. Que la totalidad de sus ingresos y patrimonio se destine exclusivamente a la actividad exenta.
- c. Que la totalidad de sus ingresos y patrimonio en ningún caso se distribuya directa o indirectamente ente sus asociados.
- d. En caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

**ARTÍCULO 13. (PROCEDIMIENTOS).-**



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

- I. Los requisitos señalados en el artículo 11 del presente reglamento serán presentados ante la instancia habilitada del Gobierno Autónomo Departamental del Beni.
- II. Verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas, la instancia habilitada de la Gobernación del Beni, refrendará el formulario correspondiente para exentos, mismo que tendrá carácter de declaración expresa de éste beneficio.
- III. En caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento, se tendrá por no presentada la solicitud de exención.

**CAPÍTULO V  
CONTROL**

**ARTÍCULO 14. (DECLARATORIA DE HEREDEROS ANTE EL JUEZ COMPETENTE).-**

- I. Toda demanda presentada ante el juez competente para la declaratoria de herederos, requerirá para su admisión, la notificación previa a la instancia del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, para que ejerza las facultades de administración Tributaria.
- II. Se dejará constancia de la notificación con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia habilitada por el Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

**ARTÍCULO 15. (DECLARATORIA ANTE NOTARIOS DE FE PÚBLICA).-**

- I. En el marco de la ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Supremo Reglamentario, toda declaratoria de herederos presentada ante Notario de Fe Pública, deberá ir acompañada del formulario oficial debidamente refrendado por la instancia habilitada del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, para su protocolización, el mismo que deberá insertarse en la escritura pública correspondiente.
- II. En los demás casos, los Notarios de Fe pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a la transmisión a título gratuito u oneroso que constituyan materia objeto de gravamen, exigirán el comprobante del pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), el cual será insertado en las escrituras públicas correspondiente.

**ARTÍCULO 16. (REGISTROS PÚBLICOS).-** Las instituciones encargadas de los registros públicos, referidos a los bienes objetos de transmisión a título u oneroso que constituyen materia objeto de gravamen, no darán curso a esos trámites, sin que previamente se exhiban los comprobantes de pagos de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) y/o éstos se encuentren transcritos en las escrituras públicas correspondiente, según sea el caso.

**CAPÍTULO VI  
FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 17. (COORDINACIÓN).-** A los efectos de fiscalización, conforme a las normas establecidas en el Código Tributario Boliviano, la Ley Departamental N°48



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

de 10 de febrero de 2015, modificada por la Ley Departamental N°65 del 25 de abril de 2016 y el presente Reglamento, será la Institución encargada de los registro públicos a objeto de verificar el cumplimiento del pago de Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB).

**ARTÍCULO 18. (FALTA DE PRESENTACIÓN).**- El incumplimiento del pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) dentro de los plazos señalados en el presente reglamento, originará la liquidación de acuerdo a lo establecido en el código Tributario y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 19. (EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION).**- La facultad para el cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se extinguirá de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**- Para el cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se aprueban como formularios oficiales los siguientes: formulario 910 para bienes inmuebles; formulario 920 para bienes muebles sujetos a registro, formulario 930 para la exención de bienes inmuebles, 940 para la exención de bienes muebles sujetos a registro, acciones y/o cuota de capital y derechos sujetos a registro; y formulario 1009 para pagos fuera de término; que en anexo forman parte integrante del presente Decreto Departamental, mismos que podrán ser modificados a la necesidad mediante Resolución de Gobernación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**- La recaudación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) será destinada a los fines que el Gobierno Autónomo Departamental del Beni determine, según sus competencias asignadas.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**- El cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de la publicación del presente reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.-**

- I. El órgano Ejecutivo Departamental a través de la Secretaria de Administración y finanzas, se encargará de realizar el servicio de atención al contribuyente y ejercer las facultades de recaudación, control, verificación valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el código Tributario y sus modificaciones.
- II. A éste fin aperturará una cuenta corriente fiscal a los fines de control y administración de los recursos recaudados para el Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

**DISPOSICIÓN ÚNICA. ABROGATORIA Y DEROGATORIA.**- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.



**GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI**

**Dr. José Alejandro Unzueta Shiriqui  
GOBERNADOR  
DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

**Fernando Arias Duran  
SECRETARIO GENERAL  
GAD-BENI**

**Ing. Carlos Dorian Lazo Góngora  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MINERIA  
ENERGIA E HIDROCARBURO  
GAD-BENI**

**Dr. Julio Cesar Gómez Añez  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL  
GAD-BENI**

**Jorge Alberto Suarez Zambrano  
SECRETARIO DPTAL. DE JUSTICIA  
GAD-BENI**

**Abog. Romy Suarez Molina  
SECRETARIA DPTAL. DE TRANSPARENCIA  
Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION  
GAD-BENI**

**Dr. Rolando Alberto Vargas Añez  
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
GAD-BENI**

**Silvia Esther Limalobo Céspedes  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL  
DE DESARROLLO CAMPESINO**

**Ing. MBA S. Gabriela Rico Belarde  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL  
DE DESARROLLO HUMANO  
GAD-BENI**